

2.º Se constituirá un Comité Paritario formado por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de los empresarios, que tendrá por objeto elaborar planes de formación profesional destinados a adecuar los conocimientos profesionales de los trabajadores a las nuevas tecnologías y a facilitar la formación profesional.

Serán funciones de este Comité Paritario:

A) Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter proyectivo respecto de las necesidades de mano de obra en el sector de Estaciones de Servicio y sus correspondientes cualificaciones.

B) Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea con programas que puedan impartirse en los centros de formación de empresa o los que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacional o internacionales desarrollados por organismos competentes.

C) Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación de empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

D) Coordinar y seguir el desarrollo de formación en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas.

E) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

Artículo 33 bis. *Plan de formación continua.*

Las partes firmantes asumen el contenido del acuerdo nacional de formación continua, de 16 de diciembre de 1992, declarando que éste desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente Convenio Colectivo. Queda facultada la Comisión Mixta para desarrollar cuantas iniciativas sean necesarias conducentes a la aplicación de dicho acuerdo

Artículo 34. *Retroactividad.*

Independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», las tablas salariales y los atrasos derivados del Convenio desde el 1 de enero de 1994 se deberán abonar durante el mes de julio de 1994.

Artículo 35. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efecto de aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 36. *No aplicación del régimen salarial.*

El incremento salarial pactado en el presente Convenio podrá no aplicarse en todo o en parte, sólo en el caso de empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.

Para acogerse a dicha inaplicabilidad, la empresa deberá formular la petición ante los representantes de los trabajadores y la Comisión Mixta del Convenio en el plazo máximo de treinta días desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando la siguiente documentación:

- Memoria justificativa de la solicitud.
- Documentación que acredite la causa invocada, entre la que necesariamente figurará la presentada por la empresa ante los organismos oficiales (Ministerio de Hacienda y Registro Mercantil), referida a los dos últimos ejercicios.
- Propuesta salarial alternativa.

Las partes podrán alcanzar acuerdo en el plazo de quince días, que deberá ser notificado a la Comisión Mixta del Convenio o para adquirir eficacia plena.

En caso de no alcanzar acuerdo, la cuestión se elevará a la Comisión Mixta del Convenio, que será la competente para resolver en definitiva y, en su caso, fijar las condiciones salariales alternativas.

Cláusula adicional. *Comisión Ordenanza Laboral.*

Ambas partes acuerdan iniciar el proceso de negociación de los artículos de la Ordenanza Laboral no recogidos en el Convenio para que,

tras su aprobación en su caso, se proceda a su sustitución e incorporación al texto del mismo.

Y, en prueba de conformidad y de aprobación del contenido de este Convenio, firman los asistentes al acto, por sextuplicado ejemplar.

Tabla salarial para 1994

Categoría	Salario base mes o día Pesetas
Grupo A:	
A.1 Titulados	145.000
A.2 Técnicos	135.000
A.3 Encargado general de Estación de Servicio.	119.779
Grupo B:	
B.1 Jefe administrativo	109.546
B.2 Oficial de primera	103.789
B.3 Oficial de segunda	97.909
B.4 Auxiliar administrativo	94.838
B.5 Aspirante a administrativo	74.292
Grupo C:	
C.1 Encargado de turno	97.909
C.2 Expendedor-Vendedor	3.056
C.3 Expendedor	3.056
C.4 Oficial de oficio	3.056
C.5 Aprendiz	2.674
Grupo D:	
D.1 Ordenanza	2.983
D.2 Guarda	3.038
D.3 Personal de limpieza	2.983
Pesetas/hora	409

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16967 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

Advertidas erratas en la inserción de la Orden de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio de 1994, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 21083, anexo Alcachofa, modalidad C, en las provincias de Alicante y Almería:

Donde dice: «Alicante. Fecha de inicio de garantías: 15-11-1994.», debe decir: «Alicante. Fecha de inicio de garantías: 15-10-1994.».

Donde dice: «Almería. Finalización del período de suscripción: 15-1-1994.», debe decir: «Almería. Finalización del período de suscripción: 15-11-1994.».